



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE: TEEP-A-163/2020.
ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundados** los agravios esgrimidos por la actora en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, a través de la cual se le desechó a la actora el procedimiento especial referente a violencia política de género en su contra.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	5
3. Procedibilidad	5
4. Agravios y litis	6
5. Estudio de fondo	8
6. Decisión y efectos	17
7. Resolutivos	19

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Actora, demandante, apelante	Claudia Rivera Vivanco
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza
CG	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
IEE, Instituto	Instituto Electoral del Estado
Ley Orgánica, LOM	Ley Orgánica Municipal
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Municipio de Nopalucan Puebla
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

<i>Resolución, acto combatido</i>	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>VP</i>	Violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Celebración de elecciones y nombramiento. Tal y como se observa en la respectiva constancia de mayoría de votos, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se reconoció como vencedora de las elecciones Municipales a la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 9, con Cabecera en Puebla de Zaragoza, postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, en la que resultó electa en el cargo de Presidenta Municipal a la hoy apelante¹.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, por la que se ha declarado que existe una pandemia global generada por el virus SARS CoV-2, es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de esta anualidad, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, por lo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

1.3 Denuncia en el IEE. El cuatro de junio, se recibió vía correo electrónico, escrito de denuncia signado por las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Argelia Arriaga García, en el carácter de Presidenta Municipal y Suplente, respectivamente del Ayuntamiento, en el que hicieron valer presuntos actos, que a su dicho constituían violencia política de género y que se habrían configurado desde el año dos mil diecinueve.

1.4 Radicación del expediente en el IEE. Mediante proveído de cinco de junio del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, dictó el acuerdo de radicación correspondiente al procedimiento especial sancionador y se le asignó el número de expediente

¹ Según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, en su carácter de autoridad responsable.



SE/PES/CRV/001/2020, ordenando reservar sobre su admisión, hasta en tanto no se realizarán las respectivas diligencias de investigación preliminar.

1.5 Sustanciación en el IEE. Una vez recibida la documentación que se señala en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo la remitió a la Dirección Jurídica, para su correspondiente análisis, investigación y protección de documentos inherentes a la sustanciación, todo ello en medio de las ampliaciones de suspensión de labores derivado de la contingencia sanitaria que fueron adoptados.

1.6 Presentación de documentos y probanzas. Mediante el memorándum IEE/SE-0764/2020, de fecha quince de junio, se remitió a la Dirección Jurídica el escrito de la apelante, de fecha doce de junio, por el que presentó el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, así como el link de la videgrabación de dicha sesión.

1.7 Desahogo de probanzas. Mediante memorándum IEE/DJ-0313/2020, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó al Secretario Ejecutivo ambos del IEE, para que se verificara el contenido del enlace proporcionado por la denunciante, conforme al artículo 406 del Código Comicial Local, a fin de seguir la secuela del respectivo procedimiento especial sancionador.

1.8 Verificación de los sitios electrónicos. Mediante acuerdos de tres de julio, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, tuvo por recibida dicha Acta ACTA/OE-042/2020², en la que se consignó el contenido de los links, ordenándose así, la integración del expedientillo de medida cautelar.

1.9 Resolución cautelar. En sesión especial de fecha seis de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó, por unanimidad de votos, negar la medida cautelar solicitada por la denunciante.

1.10 Seguimiento del procedimiento y resolución. El catorce de agosto, el Encargado de del Despacho de la Dirección Jurídica, tuvo por recibida el Acta ACTA/OE-051/2020, por la cual se verificó la existencia y contenido del link proporcionado por la apelante, y dado que la misma no dio cumplimiento al requerimiento previo se le requirió posteriormente a efecto de que remitiera copia certificada de la versión estenográfica del Acta de la sesión Ordinaria del Cabildo efectuada el dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, reconociendo la

² Citado en la página 4 del informe con justificación del Consejero Presidente del Consejo General del IEE.

respuesta de esta última, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto siguiente; el siete de septiembre siguiente, se turnó el proyecto de resolución y el diez de septiembre posterior, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó por unanimidad de votos, desechar la denuncia presentada por las apelantes, siendo notificada la apelante el dieciséis de octubre.

1.11 Interposición del medio impugnativo. El veintiuno siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito de demanda de apelación interpuesto por la actora.

1.12 Sustanciación de la recepción. A consecuencia de lo anterior, se realizaron las diligencias atinentes a la recepción, las respectivas cédulas de notificación, razón de fijación y de retiro correspondientes, así como las certificaciones de interposición de medio de impugnación y del escrito de tercero interesado, figura jurídica a la que nadie se allanó.

1.13 Recepción en el TEEP. El veintitrés de octubre posterior, mediante oficio IEE/PRE-1492/2020, de veintisiete del mismo mes, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió y presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda, adjunto de los documentos anexos de la demandante y de la propia responsable, para su debida integración bajo un recurso de apelación, el cual se presentó en contra de la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHÓ EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LAS CIUDADANAS CLAUDIA RIVERA VIVANCO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y ARGELIA ARRIAGA GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/001/2020*

1.14 Recepción y turno. Mediante control interno SGA/JUR/316/2020, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal entregó el expediente a la Ponencia en razón de turno, para que esta procediera a su conocimiento y estudio, siendo mediante acuerdo de cinco de noviembre que se radicó el expediente.

1.15 Requerimiento al IEE. Mediante proveído de cuatro de diciembre, se le solicitó al Consejero Presidente del CG, remitiera la denuncia primigenia que motivó el procedimiento especial sancionador y las diligencias que en el mismo se practicaron, lo cual fue realizado el diez de diciembre siguiente.

1.16 Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de la cuenta, mediante proveído de tres de febrero



de este año, se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública y virtual del Pleno para resolver la presente apelación.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos de la *Comisión de Quejas del IEE*, cuya resolución emitida, es señalada por vulnerar derechos político-electorales de la impetrante, al configurarse en su contra, a su juicio, violencia política de género.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de la demanda presentada mediante la emisión del presente fallo.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada vía correo electrónico institucional ante el IEE, en ella se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Tal y como consta en autos, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas del IEE, fue aprobada el diez de septiembre y notificada el dieciséis de octubre posterior³, siendo interpuesta la demanda el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que señala la ley, por lo que se toma como válida la oportunidad de este medio, dado que es el plazo que se exige de conformidad con el artículo 350 del CIPEP.

c) Legitimación e interés jurídico. En la presente apelación se satisfacen los requisitos en mención, porque la actora compareció personalmente en correo

³ Visible en la página 2 del escrito recursal.

electrónico, expuso los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pidió protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal conocer y porque tanto ella como la responsable, reconocieron su calidad de Presidenta Municipal.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 350 del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

4. AGRAVIOS Y LITIS

4.1 Acto combatido. Al hacer el estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LAS CIUDADANAS CLAUDIA RIVERA VIVANCO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y ARGELIA ARRIAGA GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/001/2020"**.

La anterior resolución deriva de los comentarios que le habrían realizado en contra de la actora, por parte de Regidores del Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, concretamente Roberto Eli Esponda Isla, en la pasada sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, celebrada el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

4.2 Agravios. De la demanda se advierte que la apelante señaló la existencia de dos agravios intitulados:

PRIMERO. INCONSTITUCIONALIDAD, INCONVENCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA⁴; y

SEGUNDO. INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY⁵

No obstante, este Tribunal se abocará a analizar integralmente todas las líneas argumentativas que se identifiquen en la motivación de los agravios, o en uno independiente, lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia

⁴ Visible en la página 4 del escrito recursal.

⁵ Visible en la página 16 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-163/2020

000471

02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁶

Así, se enlista lo siguientes:

Falta al principio de exhaustividad. Atribuible a la autoridad responsable, toda vez que a decir de la impetrante, se faltó a la debida impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

- Que la resolución impugnada contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no velar por el respeto a los Derechos Humanos de la suscrita ni sancionar al responsable en términos de ley.
- Que la resolución impugnada es inconvenicional, al no atender lo establecido por la Convención de la materia;
- Que la resolución impugnada es ilegal, pues no atiende a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Que el acto debe ser revocado por ser inconstitucional, inconvenicional e ilegal.⁷;
- Que de los hechos denunciados sí se advierten elementos que permitan considerar objetiva y racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley Electoral⁸; y
- Que se advierte la existencia de lenguaje y estereotipo de género, generando el impacto diferenciado en contra de la apelante⁹, por parte de Regidores de MORENA del propio ayuntamiento.

4.3 Postura de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 366 del Código Comicial, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, rindió el respectivo informe con justificación el veintisiete de agosto, señalando que la Resolución combatida se dictó conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código rector, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local, el código electoral poblano y el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, por ende su legalidad¹⁰.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Argumentos visibles en la página 16 del escrito de demanda.

⁸ Visible en la página 22 del escrito recursal.

⁹ Visible en la página 34 de la demanda.

¹⁰ Visible en la página 18 del informe con justificación que consta en el expediente.

4.3 Pretensión. La actora solicita que este Tribunal revoque la resolución combatida para efecto de que la responsable tenga por actualizada la VPG.

4.4 Litis. Este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la apelante, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, ha vulnerado sus derechos al no decretar la comisión de VPG en su contra y si ello es violatorio de sus derechos político electorales, o en caso contrario, no existen agravios acreditados en los términos expresados por la apelante.

Finalmente se acota que este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹¹*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹²***.

4.5 Probanzas. Conforme a las pruebas ofrecidas por la apelante en este asunto, se tiene que las mismas fueron adminiculadas con aquéllas allegadas por adquisición procesal¹³, por lo que el caudal probatorio se constituye de documentales públicas de pleno valor probatorio al ser expedidas por autoridad competente; documentales privadas cuyo valor es presuncional, al igual que probanzas técnicas y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 359 y 360 del Código comicial poblano.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la negativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, contenida en el desechamiento del procedimiento especial sancionador en contra de la apelante, por actos que a su juicio, constituyen VPG.

Caso concreto. Derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el diez de septiembre del año dos mil veinte, por mayoría de votos los miembros de la Comisión Permanente de Quejas emitieron la respectiva resolución, cuyos puntos de decisión fueron los siguientes:

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

¹³ Probanzas que son individualizadas, admitidas y reseñadas en el acuerdo de cierre de instrucción previo a este fallo y que forma parte del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-163/2020

000472

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de este instrumento.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de denuncia de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario para que realice los trámites conducentes para que la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto haga la debida notificación de la presente resolución a la denunciante, en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404, último párrafo del Código Comicial Local y en su oportunidad, archívese como concluido el presente expediente.

QUINTO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretario de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-C-V-2, (COVID-19).

Dicha resolución fue signada tanto por el Consejero Electoral Presidente de la Comisión, como por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE. A consecuencia de ello, la apelante argumenta que la misma contraviene a la Constitución Federal, es inconveniente e ilegal por no atender los postulados previstos en el cuerpo legal que tutela los derechos de las mujeres y que es ilegal al haber decretado el desechamiento de la denuncia.

5.1 Marco legal concreto. De conformidad con el tema central de litis, la *VPG*, debe ser el referente normativo al que se vincula este expediente.

Concepto de *VPG*. De conformidad con los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Obligación de los Estados parte de proteger. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe el deber general de adoptar medidas a fin de

cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume.

La tutela de las mujeres en su integridad física o psicológica o moral. De conformidad con la recomendación hecha a México en 2012, la CEDAW señaló que todo Estado debe, entre otros actos, acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo¹⁴.

A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas indica que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño¹⁵.

Competencia del IEE, para tutelar a las mujeres. El artículo quinto transitorio del Decreto de reforma del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de veintinueve de julio señala que las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán y resolverán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su configuración.

En correspondencia a ello, del contenido del título quinto del libro sexto del Código de la materia, del cual sobresale el artículo 386 se desprende que los procedimientos especiales sancionadores, se instauran por faltas dentro de los procesos electorales y que el ordinario procede por actos cometidos fuera de proceso electoral.

Los artículos 3, fracción II, párrafo tercero de la Constitución estatal, 71, 73 y 75 del Código electoral, señalan que el IEE tiene como finalidades, entre otras, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos,

¹⁴ El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, celebradas el 17 de julio de 2012 (véase CEDAW/C/SR.1051 y 1052). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8, y las respuestas en el documento CEDAW/C/ MEX/Q/7-8/Add.1. <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>. 27.

¹⁵ Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, texto cuya última reforma a esta ley es de 06 de noviembre de 2020



vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, lo que implica la salvaguarda de los mismos derechos.

Según se establece en los artículos 10 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá entre otros, ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. Y que en su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada. El artículo 15 señala que ha lugar a seguirse un procedimiento sancionador de forma oficiosa.

Los artículos 17, 21, 22 y 28 del citado Reglamento de Quejas invocan los principios de la investigación; que las pruebas deben ser ofrecidas en su primer escrito; del desahogo y de valoración de las mismas.

Finalmente, tal y como lo indica el artículo 52 del multicitado Reglamento, son causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador: no reunir los requisitos indicados en el artículo 10 del propio ordenamiento reglamentario, no constituir una violación en materia de propaganda política, que el denunciante no aporte ni ofrezca material probatorio o que la misma sea frívola.

Como se ve todo el marco normativo está orientado como referente de la decisión final adoptada, por lo que es un procedimiento eminente administrativo, para determinar si se acredita o no, el respectivo procedimiento sancionador, de ahí que su determinación sea exigible con derecho y norma legal exacta aplicable.

5.2 Agravio: La resolución ilegal e inconvencional y desechamiento de la misma. La apelante señala que en la resolución se inobservó el contenido de los artículos 1º, 133 de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y los dispositivos atinentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sobre el particular y luego de revisar el contenido de dicha resolución, ciertamente el IEE, fue inexacto en mencionar con puntualidad los artículos aplicables de este cuerpo normativo contenido en la Convención y en la Ley federal y por otro lado, determinó el desechamiento del procedimiento, cuando el efecto legal debe ser de otra naturaleza procesal.

Inobservancia legal exacta y convencional En cuanto al primer aspecto, de la lectura integral de la resolución se advierte que si bien se invocaron artículos tanto del derecho interno al inicio de la resolución, también lo es que ello solo se

circunscribe al reconocimiento de los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, tal y como se lee a continuación¹⁶:

ANTECEDENTES

1. *Derechos humanos y salud pública. La Constitución Federal, en su artículo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece*¹⁷.

...
SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género que sirve de guía a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en general para conocer y sustanciar las denuncias o quejas por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género para hacer realidad el derecho a la igualdad de las mujeres, como un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica el derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género y que esta aplicación en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental

Lo anterior se robustece de acuerdo con la Tesis de jurisprudencia 22/2016, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

...
Jurisprudencia 21/2018, bajo el rubro: VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO.

Ahora bien, conforme lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es menester acotar que *fundar* corresponde a la expresión de los preceptos legales o de derecho sobre los que descansa la decisión de la autoridad, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso.

A su vez, la debida motivación es el señalamiento de las causas materiales o de hecho, que den lugar al acto o resolución que se emita, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La deducción anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia identificada 05/2002¹⁸, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares"**.

¹⁶ Visible en página 11 de la resolución.

¹⁷ Visible en la página 1 de la resolución combatida.

¹⁸ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Conforme a este criterio la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, encuentra fundamento directo en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal e implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos preventivamente.

Este Tribunal considera que del contenido del acto impugnado no se advierte un análisis exhaustivo de lo anteriormente expuesto, pues si bien es cierto se indicaron las circunstancias especiales que se subsumían a los dispositivos legales, también lo es que no hay ningún ordenamiento legal específico al que se hubieren ajustado en el tema de *VPG*, no obstante haberlo solicitado así la apelante.

Es menester tomar en cuenta en el tema de la *VPG*, no solo al derecho convencional, sino también todos los acuerdos, sentencias que pronuncien tanto el Consejo General los órganos del IEE, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normativa especializada tanto a nivel internacional y nacional existente que contienen razonamientos lógico-jurídicos orientadores para una resolución o sentencia en el tema.

Entonces para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, se deben expresar las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso e invocar el derecho que lo sustente, pero en el tópico de la *VPG* ha de ser especialmente cuidadosa la autoridad cuando explique y sustente en qué descansa su decisión legal, con total claridad y solvencia normativa y jurisprudencial, pues existe en demasía cuerpo normativo internacional, nacional y local aplicable al caso.

La norma convencional y nacional atinente al caso, ya bien sea para sustentar o descartarla al caso concreto, tiene que ver cuando menos con la siguiente enunciación:

- La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará, artículos 1º, 2, 4, 7, 13 y 14);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 4, inciso j);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (7, inciso a), de I)

- El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; y
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece de forma clara y precisa, además del concepto, definición y formas de expresión de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género; las normas que cargan la distribución de competencias de las autoridades en el tema de VPG, (artículos 2, 3, 4, 6, 10, 11, 16, 18, 19, 20 y 48).

Por ende, al carecer la resolución de tal invocación, sobreviene evidente la deficiencia del acto por cuanto a la indebida fundamentación.

Del desechamiento del medio. El segundo punto total tiene que ver con el desechamiento de la queja y en consecuencia del medio incoado.

Al respecto es preciso señalar que dicha figura procesal obedece a una causal prevista en el artículo 412 de código comicial que indica que se desechará un medio cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien de la lectura de la resolución, resaltan por su relevancia al tema, los siguientes párrafos:

...no existen elementos de prueba o indicios que permitan a esta autoridad corroborar, al menos de manera preliminar, la presunta existencia de las conductas denunciadas que hagan posible el inicio de la secuela procesal relacionada en los artículos 413, segundo párrafo 414 y 415 del Código Comicial Local¹⁹.

....

Con relación a dichas manifestaciones, las denunciantes ofrecieron diversas pruebas técnicas, cuyo perfeccionamiento fue desahogado en términos de las Actas Circunstanciadas ACTNOE-04212020, así como del Acta Circunstanciada ACTNOE 051/2020, de fechas nueve y veintitrés de junio del año en curso, respectivamente...²⁰

¹⁹ Visible a foja 000072 del expediente

²⁰ Visible a foja 000074 anversa del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-163/2020

000475

más no existen elementos que permitan a esta autoridad tener acreditado que el denunciado haya manifestado, como se señala, que la denunciante es ineficaz ni debido a su condición de ser mujer.

... pues no existen elementos de prueba ofrecidos por las denunciantes para sostener tal argumentación, ni tampoco para justificar que las manifestaciones del denunciado hayan tenido por objeto vulnerar el ejercicio de los derechos político electorales de las denunciantes²¹,

En otro punto de la resolución se establece:



SEIPES/CRV/001/2020

simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Sentado lo anterior, sigue prevaleciendo en el ánimo de esta Comisión Permanente que del contenido y autenticidad de las expresiones denunciadas no se desprenden elementos que permitan sostener que el denunciado realizó las manifestaciones que señalan las denunciantes pues se trata de notas periodísticas que reproducen la opinión de quien las emite y no necesariamente de quien se cita en ella, por lo que, de su análisis preliminar, se concluye que se trata de juicios de valor dentro del debate político relacionados al manejo del gobierno municipal, así como al desempeño de mujeres en la administración municipal, que encabezan las denunciantes; lo que representa a juicio de esta Comisión Permanente al debate político en relación a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres; de lo que sin lugar a dudas, no se puede fraccionar en alguna acción, omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante, en el acceso pleno de las atribuciones inherentes a su cargo.

En consecuencia, esta Comisión Permanente concluye que del escrito inicial de denuncia no se desprenden elementos que relacionados con las demás constancias que integran el expediente al rubro citado, generen indicio de la existencia de violaciones a la normativa electoral a través del inicio de la investigación mediante un procedimiento sancionador sobre la presunta violencia política cometida en contra de la denunciante por razón de género.

Por todo lo anterior, esta Comisión Permanente determina que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento, contenida En consideración de esta Comisión Permanente se actualiza la causal de desechamiento contenida en el artículo 412 del Código Electoral Local y 52 del Reglamento de Quejas, toda vez que, de las diligencias de investigación preliminar ordenadas para la determinación del inicio de un procedimiento sancionador respecto de los hechos denunciados, materia de la presente queja, no existen elementos de prueba o indicios que permitan a esta autoridad corroborar, al menos de manera preliminar, la presunta existencia de las conductas denunciadas ni que estas constituyan una violación a la normativa electoral vigente.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Toda vez que no existen elementos al menos indicios aportados u ofrecidos por las denunciantes para justificar la existencia de las manifestaciones y hechos denunciados, con fundamento en los artículos 412 fracción

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

Página | 23

²¹ Párrafos visibles a foja 00075 del expediente

III, del CIPEEP y 52 fracción III, del Código Comicial Local, SE DESECHA el escrito de queja interpuesta por la denunciante.

CUARTO. Medios de impugnación. Para el caso de que las denunciantes no se encuentren conformes con el sentido de la presente resolución, se hace de su conocimiento que el Código Comicial Local, en sus artículos 347 y 348, contempla medios de impugnación que proceden en contra de actos o resoluciones de los Órganos Electorales o aquéllos que produzcan efectos similares.

Por lo expuesto, fundado y motivado; esta Comisión Permanente:

RESUELVE

Como se ve, la responsable sí estudió probanzas, reconociendo que las mismas fueron ofrecidas por la parte actora y que se verificaron los contenidos de los links materia de las pruebas, los cuales corresponden a siete diferentes direcciones electrónicas, lo que evidencia una incongruencia procesal, pues por una parte desecha y por otra relata que las probanzas no acreditaron la supuesta VPG, cuestión esta última que corresponde a un pronunciamiento de fondo, con un efecto diverso al desechamiento, que incluso podría acreditar el prejuzgamiento del tema planteado, sin sustento legal acorde.

En efecto, un desechamiento es diverso al estudio de fondo, dado que al decretarlo se tiene por concluida la secuela procesal en la que pueden ser confirmados, modificados o revocados los actos combatidos.

De esta forma, sólo podrá desecharse un medio de impugnación, cuando no se cumpla alguno de los requisitos sustanciales de procedencia, siendo el desechamiento además, un requisito de procedencia, de orden público y preponderante a la controversia de fondo. De ahí que se debe ser cauteloso y legal con tal determinación.

Por el contrario, el estudio de fondo sí puede determinar la improcedencia de un medio, pero para ello debe justificarse que el motivo sea manifiesto, legal e indudable, siendo que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara²².

Entonces cuando se invocó en la resolución al multicitado artículo 412 del código rector, concretamente su fracción III, se advierte que sustentó el desechamiento en la falta de ofrecimiento de pruebas y para tal caso, debía decretarse por parte

²² Al caso, como ilustrativa de lo referido, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, relativo a julio de 2002, identificada como 2a. LXXII/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.



del Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, lo que tampoco acaeció en el asunto que se estudia, pues de autos se advierte que la resolución se emitió el diez de septiembre del año anterior, cuando la denuncia fue presentada el cuatro de junio²³, sin cumplirse tampoco el referente temporal de veinticuatro horas siguientes que la ley indica para advertir desechamiento sin mayores diligencias de oficio.

Entonces, si la resolución carece de fundamento legal acorde al planeamiento expuesto, es evidente que la motivación que en la misma se sostuvo resulta disconforme con los postulados exactos de una relación causal, jurídicamente válida, aunado al indebido desechamiento, es que resulta suficiente motivo para sostener la resolución ahora combatida como contraria a las máximas procesales y de seguridad jurídica procesal previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, de ahí lo **fundado del agravio** y en consecuencia deviene innecesario el resto de estudio de motivos de disenso esgrimidos en el recurso.

6. DECISIÓN Y EFECTOS.

Esgrimidas las argumentaciones anteriores, se generan las siguientes determinaciones y efectos:

Se desconoce el efecto jurídico de desechamiento como válido, pues de lo contrario se estaría determinando la imposibilidad para estudiar el asunto a cabalidad, por algunas de las causales previstas para el respectivo desechamiento a que hace alusión el artículo 412 del CIPEP.

Por ende se **revoca** la resolución combatida y se le ordena a la responsable tome las medidas atinentes para cumplir esta sentencia con las previsiones legales que han sido destacadas como faltantes tanto en el procedimiento como en la decisión del fallo. Ello dado que conforme a los artículos 410, 412 del CIPEP y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, es la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE quien debe pronunciarse al respecto en este tipo de asuntos y seguir así la cadena procesal impugnativa, conforme a los principios de legalidad, certeza y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

²³ Tal y como se le en los puntos 12 (página 4) y en la parte final de la resolución (página 25) folios 000041 y 000078, respectivamente del expediente

Así, la responsable debe sustanciar el procedimiento del presente asunto, pues al haberse presentado con las formalidades y requisitos conducentes, es que se debe pronunciarse un estudio acorde.

En adición, se exhorta a la responsable, que en futuros planteamientos y resoluciones analice exhaustivamente los actos denunciados y emita la debida y detallada fundamentación y motivación.

Así también se hace notar que tanto en la denuncia como en la documentación que integra las diligencias de investigación del procedimiento especial sancionador, se advirtieron notas periodísticas en las que se señaló que la administración de la "Presidenta Municipal es ineficaz", sin que dicha autoría pueda ser atribuida al denunciante, es que se advierte que subsiste falta de pronunciamiento al respecto.

Consecuentemente se considera necesaria la revisión profunda que al tema se le debe dar toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso son los ejes sobre los cuales descansan jurídicamente las medidas cautelares a que hubiere lugar otorgar o en su caso, a descartar.

Lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal que se señala que se le debe permitir al justiciable la obtención de una amplia protección y garantía de sus derechos, en armonía con los instrumentos procesales, a fin de que éstos no representen un obstáculo para su protección y garantía a fin de solucionar o prevenir en forma real y oportuna afectaciones generadas por la situación en conflicto imperante.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que alguna persona que pueda provocar una lesión, se abstenga de causar dicha afectación jurídica o daño que derive en un acto ilícito, o bien, en tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer el riesgo de que se actualice un daño.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**²⁴.

Conforme a este criterio la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos encuentra fundamento directo en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal e

²⁴ Visible en IUS Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.



implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos preventivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, y conforme lo señala los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias entonces vigente, se debe emitir pronunciamiento por parte del IEE, ya que tiene a los entes y Direcciones, para cerciorarse si lo publicado en los links de referencia, -de existir a la fecha- requieren la intervención de la autoridad electoral por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto²⁵: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

Es por ello que se considera necesario emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado a través del cual, se deslinden dichas responsabilidades o en su caso, se funde y motive respecto de la existencia o inexistencia de tales difusiones, y comunicarle a este Tribunal al respecto, para los efectos legales a que haya lugar.

Por ultimo se le solicita al Consejo Presidente del Consejo General que informe del cumplimiento de la sentencia una vez que la misma haya sido atendida para su gestión oportuna e inmediata.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios analizados en el numeral 5.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, a través de la cual se desechó la denuncia incoada por violencia política de género en contra de la apelante, en términos de lo esgrimido en los numerales 5.2 y 6 de este fallo.

²⁵ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI%3%93N>

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

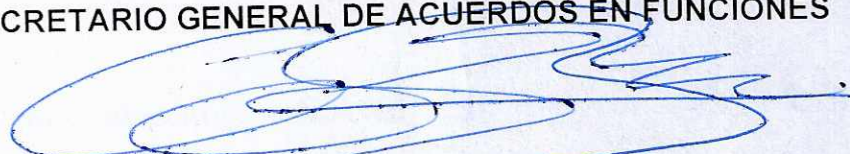
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ALFONSO ROSAS BRITO